



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5152  
21 de junio del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**; proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> del Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

| OPEC   | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | RESOLUCIÓN Y FECHA               | FECHA DE PUBLICACIÓN    | VACANTES  |
|--------|---------------------------|--------|-------|----------------------------------|-------------------------|-----------|
| 67303  | Profesional Universitario | 219    | 11    | 6622 del 10 de noviembre de 2021 | 18 de noviembre de 2021 | Uno (1)   |
| 67328  | Auxiliar Administrativo   | 407    | 12    | 6613 del 10 de noviembre de 2021 | 18 de noviembre de 2021 | Ocho (8)  |
| 23158  | Técnico Operativo         | 314    | 13    | 6630 del 10 de noviembre de 2021 | 18 de noviembre de 2021 | Doce (12) |
| 122949 | Técnico Operativo         | 314    | 13    | 6642 del 10 de noviembre de 2021 | 18 de noviembre de 2021 | Uno (1)   |
| 67307  | Profesional Universitario | 219    | 11    | 6546 del 10 de noviembre de 2021 | 18 de noviembre de 2021 | Uno (1)   |

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC   | Posición en la Lista | No. Identificación | Nombres y Apellidos          |
|-----|--------|----------------------|--------------------|------------------------------|
| 1   | 67303  | 4                    | 1067895521         | LIA MELIZA LUGO LLORENTE     |
| 2   | 67328  | 3                    | 1033678247         | DANIEL ESTIVEN BELTRÁN NIETO |
| 3   | 23158  | 9                    | 1143851219         | SHAREN ARROYO FIGUEROA       |
| 4   | 122949 | 1                    | 55163176           | ELSA LILIANA PÉREZ LOMBANA   |
| 5   | 67307  | 1                    | 1061753519         | IVAN ALEXIS MARTÍNEZ LÓPEZ   |

**Justificación**

*“(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art.*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

| No.  | OPEC | Posición en la Lista | No. Identificación | Nombres y Apellidos |
|--|------|----------------------|--------------------|---------------------|
| <p>48 numeral 1. . Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.....Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno . en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (...)” (sic)</p> |      |                      |                    |                     |

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022<sup>4</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusiones de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la tarjeta de residencia constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019o por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019.

#### **3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

##### **3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE LIA MELIZA LUGO LLORENTE.**

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Ahorra (sic) bien en lo que corresponde al derecho se trae a colación la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120118515 DEL 28-11-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de/Auto No. 20192120003104 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA"; de donde en su parte RESOLUTIVA se determinó:*

*RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151505 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOHN FREDY RICO PRADILLA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo*

*Como fundamento de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20192120118515 DEL 28-11-2019 se tiene lo siguiente:*

*“... Habida cuenta que, en la normativa transcrita se establece que la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un requisito para la posesión y que para proceder con el referido trámite por parte de la entidad nominadora debe ser acreditada la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E., esta no constituye una causal para solicitar la exclusión del aspirante. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

*(...) Por lo anterior, la CNSC únicamente se concentra en determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio y experiencia solicitados por el empleo a proveer. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

*La Corte Constitucional en la nombrada sentencia C-530 de 1993 estableció que "El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. (...)*

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

(...) Por lo anteriormente expuesto **S O L I C I T O**: No acceder a la **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES** conformada a través de la **RESOLUCIÓN** No. 6622 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del proceso de selección territorial 2019 – Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Código OPEC- No. 67303; en el cual la señora **LIA MELIZA LUGO LLORENTE** dentro de la lista de elegibles ostenta el puesto número cuatro (04) Como consecuencia de lo anterior se tiene que la señora **LIA MELIZA LUGO LLORENTE**, cumplió cada una de las etapas del proceso de selección territorial 2019 – Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Código OPEC- No. 67303; aportó la documentación y cada uno de requisitos mínimos de estudio y experiencia exigida, aprobó cada una de las pruebas; para estar en la lista de elegibilidad como está demostrado en el **RESOLUCIÓN** No. 6622 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que se deberá proceder a su inclusión en la lista de elegibles tal y como quedo consignado en la **RESOLUCIÓN** No. 6622 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.(...)”

La elegible adjuntó los siguientes documentos:

- Resolución No 11120 del 17 de noviembre 2021
- Escrito de defensa
- Resolución No 6635 del 10 de noviembre de 2021
- Resolución No 8515 del 28 de noviembre de 2019
- Resolución No 020 de 2022 de nombramiento de la señora María José Mosquera
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la señora de la señora María José Mosquera

Atendiendo a lo expresado por la elegible, respecto a garantizar sus derechos fundamentales, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

En este sentido, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

*“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.*

#### **DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites**

*El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”*

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

**“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991<sup>6</sup>, Decreto 2171 de 2001<sup>7</sup>, lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben “(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”, siendo requisito para tomar posesión.

<sup>6</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión<sup>8</sup>.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos<sup>9</sup>, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

Por otra parte, es importante aclarar que la aspirante no ha sido excluida del proceso de selección, razón por la cual, en tal sentido, la pretensión de *“(…) proceder a su inclusión en la lista de elegibles tal y como quedo consignado en la RESOLUCIÓN No. 6622 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”*, no es viable, bajo el presupuesto que se adelantó precisamente la actuación administrativa para determinar si procedía o no la exclusión de la elegible y por medio del presente acto administrativo se resuelve esta situación.

Frente a los documentos aportados, se indica que el Artículo 17º del Acuerdo Rector establece que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”*

### **3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DANIEL ESTIVEN BELTRÁN NIETO.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…)Dentro de los requisitos de la Convocatoria se advierte que “se debe contar con los requisitos de residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia” y que el ciudadano-concursante deberá asumir los gastos de traslado, transporte y demás, razones por las cuales me presenté , teniendo claras estas condiciones con la plena disponibilidad de realizar en oportunidad los trámites pertinentes, pues siempre he tenido la plena convicción de cumplir los requisitos para desempeñar las funciones estipuladas y asumir costos económicos y retos requeridos para iniciar este trabajo en tan importante territorio colombiano(...)”*

Teniendo en cuenta el escrito de defensa cargado en el aplicativo SIMO, en el cual no presenta un argumento de contradicción claro, es pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

### **3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE SHAREN ARROYO FIGUEROA.**

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

<sup>8</sup> Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>9</sup> Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

*“(…) La Resolución No. 6630 del 10 de noviembre de 2021, acto administrativo que conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 12 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico operativo y me excluye de la lista de elegibles, sin motivar la solicitud de exclusión, además sin observar el mínimo vital vulnerando el derecho al trabajo, para lo cual presente reclamación ante las entidades accionadas, dado que no habían contestado, por lo que presente petición ante la entidad. Con Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022, me notificaron de la exclusión de la lista de elegibles por no cumplir con los requisitos exigidos de documentación, dado que no se aportó la tarjeta de residencia OCCRE. No obstante, discrepo lo anterior, teniendo en cuenta que aunque en el momento de presentar los requisitos no adjunte la tarjeta de residencia de la OCCRE porque se encontraba con tarjeta de identidad, el trámite para cambio de tipo de documento a cédula de ciudadanía se realizó, y la misma ya fue entregada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por lo tanto, al tener la tarjeta de residencia no puedo ser excluida de la lista de elegibles, dado que cumplo con los requisitos exigidos por la entidad.(…)*

*(…) SOLICITO a su despacho se revoque o corrija el Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022, por cuanto el acto administrativo me excluye de la lista de elegibles, y cumplo con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, al tener el documento de la tarjeta de residencia de la OCCRE con la cédula de ciudadanía, debo estar en la lista al haber ingresado dentro de las 12 vacantes como técnico operativo, como se evidencia en la Resolución No. 6630 del 10 de noviembre de 2021 y por consiguiente proceder al nombramiento. (…)*”

La elegible anexó 1: Tarjeta O.C.C.R.E. Al respecto, se indica que el Artículo 17° del Acuerdo Rector establece que **“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”**

Atendiendo a lo expresado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

**“ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991<sup>10</sup>, Decreto 2171 de 2001<sup>11</sup>, lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**PARÁGRAFO:** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben **“(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”**, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: **“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, enténdase administración y administrados-concursantes”.**

### **3.1.3.1 De la solicitud de revocatoria del Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022.**

Por otra parte, en relación con la solicitud de revocatoria, se informa que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, consagra:

<sup>10</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>11</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En virtud de lo anterior, se precisa a la peticionaria que, al momento de elevar la solicitud de revocatoria, no señaló con claridad la causal de revocación, situación que impide efectuar un pronunciamiento concreto frente a la misma.

No obstante lo señalado, se observó que la solicitud contiene una premisa equívoca al afirmar que *“el acto administrativo me excluye de la lista de elegibles”*, lo cual no es cierto, toda vez que el Auto por medio del cual se dispone el inicio de la actuación administrativa, corresponde a un acto de trámite, es decir, busca dar apertura al procedimiento, con el fin que el elegible, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y posterior la CNSC, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este sentido, la elegible no ha sido excluida del proceso de selección a través del Auto 271 de 2022, la decisión de fondo será adoptada por medio del presente acto administrativo, el cual será debidamente notificado a la elegible y comunicado a la Comisión de Personal, contra el que procederá el recurso de reposición que, en caso dado de interponerse, se tramitará y decidirá en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (art 76 y siguientes).

Bajo estas consideraciones, la pretensión de revocación del Auto 271 de 2022, no está llamada a prosperar, como quiera que se trata de un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, y, en segundo lugar, porque no se configura alguna de las causales definidas en la normatividad vigente que conlleve a su revocatoria. En consecuencia, se negará la solicitud, despachando de manera desfavorable las pretensiones.

### **3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE ELSA LILIANA PÉREZ LOMBANA.**

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 8 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) FALTA DE CLARIDAD EN LA INFORMACIÓN CARGADA A LA PLATAFORMA SIMO  
El acuerdo No 2019100000 del 04-03-2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, norma rectora del proceso de selección adelantado, en su artículo 8° establece la forma de divulgación de la convocatoria la cual sería divulgada a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace del sitio web de la entidad objeto de selección. Para el caso particular, la suscrita tuvo conocimiento de la convocatoria a través de la información publicada en la plataforma SIMO, en donde no fue cargado el acuerdo No 2019100000 del 04-03-2019, omitiendo divulgar información importante en relación con el concurso adelantado, e inclusive, induciendo en error a los aspirantes, pues en ningún momento se señaló como requisito la causal alegada para solicitar la exclusión (...)*

*(...) De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, en armonía con el decreto 2762 de 1991, y con base en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma. El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión (...)*

*(...) Todo lo anterior permite concluir que la no acreditación condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma no es causal taxativa de exclusión. En este sentido se resolvió un caso que presenta circunstancias fácticas similares, el cual se resolvió a través de la RESOLUCIÓN No. CNSC -20192120118515 DEL 28- 11-2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de/Auto No. 20192120003104 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en donde se tuvo como causal de solicitud de exclusión el no cumplir con la tarjeta de residencia OCCRE, en donde se estimó que al ser un requisito para tomar posesión, esta no se configuraba como una causal de exclusión.(...)*

*(...) MERITOCRACIA- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO*

*El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.” (...)*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

**(...) VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

*Teniendo en cuenta las irregularidades mencionadas en el proceso de selección, tales como la falta de claridad en la información cargada en la plataforma SIMO (Información incompleta) así como el haberse adelantado todas las etapas del concurso de méritos, previa verificación de los requisitos exigidos en la convocatoria, y la posterior solicitud de exclusión de la lista de elegibles; de resolverse excluir a la suscrita, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, igualdad, y a la confianza legítima.(...)*

**(...) DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

*En cuanto al derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la Corporación también ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganado. (...)*

**(...) DERECHO A LA IGUALDAD**

*Debe resaltarse que en el caso concreto se desarrolló un concurso de méritos público, abierto, para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, en donde ya se encontraba superado el extenso proceso de selección por méritos, sin que resulte razonable esperar hasta la posterior conformación de lista de elegibles para señalar que la aspirante no cumple con los requisitos exigidos. La exclusión de la suscrita constituiría un trato discriminatorio que implicaría el desconocimiento del principio rector de meritocracia, así como los derechos fundamentales y expectativas legítimas adquiridas por la suscrita al haber sido seleccionada para conformar la lista de elegibles, máxime cuando la causal de exclusión no corresponde a la falta de experiencia, conocimientos y actitudes requeridas para el cargo(...)*

**(...) CONFIANZA LEGÍTIMA**

*(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración, vigilancia, garantía y protección del sistema mérito en el empleo público le asiste el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de las convocatorias que la misma apertura, sin que se encuentre justificado el incumplimiento de este deber. En el marco de los principios orientadores de los concursos de selección, debe existir respeto por el acto propio y confianza legítima por los actos administrativos previamente proferidos en cada una de las etapas del concurso; como lo son el que admitió y encontró ajustado el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo aplicado, así como la conformación de la lista de elegibles. Todos estos actos administrativos generan expectativas legítimas en los aspirantes, quienes esperan ser nombrados para ocupar el cargo al cual se postularon, máxime cuando como en el caso concreto, ya se encuentra conformada la lista de elegibles, ocupando el primer y único lugar de elegibilidad para el empleo OPEC No. 122949. (...)*

**(...) REUBICACIÓN**

*Tomando en consideración que la causal de exclusión invocada no corresponde a la falta de formación académica, experiencia requerida, a los resultados de las pruebas absueltas, ni a una causal de inhabilidad o incompatibilidad; y que por el contrario, la suscrita ocupa la primera y única posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección, de manera subsidiaria solicito disponer la reubicación del empleo a proveer, por uno en el cual se requieran iguales o similares requisitos.(...)*

La elegible anexó los siguientes documentos:

- Acuerdo 20191000001636 del 04-03-2019
- Resolución No. CNSC -20192120118515 del 28-11-2019 a través de la cual se resolvió un caso con similar situación fáctica.
- Escrito defensa.

En relación con la solicitud de reubicación del cargo no es procedente, toda vez que el objeto de decisión de la actuación administrativa se enmarca en determinar si se excluirá o no al elegible, de conformidad con lo expuesto por la Comisión de Personal a la luz de la normatividad que rige el asunto. Así mismo, este caso debe ser analizado, teniendo en cuenta el empleo al cual se inscribió y las reglas estipuladas en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019, en donde no está contemplado lo planteado.

**3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE IVÁN ALEXIS MARTÍNEZ LÓPEZ.**

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 8 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

*“(…) Solicito la no validez de la solicitud de exclusión que dice: ... “Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6”, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia, la cual, recae en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 67307 – TERRITORIAL 2019, de la lista de elegibles adoptada en la Resolución N°. 6546 del 10 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-6546 por la comisión Nacional del Servicio Civil, para el que concurse y ocupe el primer puesto, toda vez, que no es válida debido a que en la OPEC: 67307 en los requisitos relaciona lo siguiente: “Estudio: Título Profesional en Derecho, Economía, Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería, Sociología, Psicología, tarjeta profesional y registro en las cosas que aplica.”. “Experiencia: 18 meses de experiencia profesional. (...)”.*

*Por lo anterior, en el cumplimiento de todos los requisitos mínimos de la OPEC 67307 - TERRITORIAL 2019, disponible en SIMO, se puede verificar que si cumpla con los requisitos inherentes y relacionados para esa oferta de empleo, por lo tanto, la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia, No es válida, por su arbitrariedad y falsa motivación en aras de impedir mi nombramiento para desempeñar el cargo del comento, es por ello, que ante tal hecho discriminatorio que induce al error, acudo a la CNSC para solicitar sea desestimada y negada de plano.*

*Concretamente solicito: se deje en firme la lista de elegibles, y se proceda a mi nombramiento y posesión en el cargo de carrera. Que la entidad nominadora facilite el trámite y expedición de la tarjeta de movilidad y residencia, para poder desempeñar las funciones del empleo, dando cumplimiento a los principios rectores de la función pública. Lo contrario es violar derechos fundamentales: De la legítima oportunidad del derecho al trabajo en condiciones dignas (artículo 25 de la C.P.); El derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.); e igualmente en conexidad con el pleno ejercicio de funciones públicas y el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional)”.*

Atendiendo a lo expresado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

En relación con los derechos al acceso a la carrera administrativa, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

*“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.*

#### **DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites**

*El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”*

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

**“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991<sup>13</sup>, Decreto 2171 de 2001<sup>14</sup>, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**PARÁGRAFO:** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *“(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”*, siendo requisito para tomar posesión.

<sup>13</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>14</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en **firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa a la posesión y nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

No obstante, es menester aclarar que la decisión de no exclusión, no genera *per se* la obligatoriedad para la entidad nominadora, de efectuar la posesión del elegible. Por tanto, corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1083 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.” (...)*

### 3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

| No. | OPEC   | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y Apellidos          |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|------------------------------|
| 1   | 67303  | 4                              | 1067895521         | LIA MELIZA LUGO LLORENTE     |
| 2   | 67328  | 3                              | 1033678247         | DANIEL ESTIVEN BELTRÁN NIETO |
| 3   | 23158  | 9                              | 1143851219         | SHAREN ARROYO FIGUEROA       |
| 4   | 122949 | 1                              | 55163176           | ELSA LILIANA PÉREZ LOMBANA   |
| 5   | 67307  | 1                              | 1061753519         | IVAN ALEXIS MARTÍNEZ LÓPEZ   |

#### Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

*“(…) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.*

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.*

*El incumplimiento del anterior requisito será impedimento **para tomar posesión.**” (Marcación intencional).*

De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la Tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de residente permanente del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para la posesión, por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

| No.  | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y Apellidos |
|--|------|--------------------------------|--------------------|---------------------|
| <p>En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, <b>no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección</b>, pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual valga precisar es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.</p> <p>Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC habrá de negar la solicitud de exclusión.</p> |      |                                |                    |                     |

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, **es un requisito para tomar posesión y no para concursar, habrá de negarse la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, resolviendo no excluir a los elegibles.**

#### 4. CONCLUSIÓN.

Como resultado del análisis efectuado, y teniendo en cuenta la petición de la elegible **SHAREN ARROYO FIGUEROA**, este Despacho procederá a **NEGAR** la solicitud de revocatoria del **Auto No. 271 de 25 de marzo de 2022**.

De otra parte, en consideración a que la Tarjeta O.C.C.R.E no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para el ejercicio del empleo, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

| No. | OPEC   | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO                         | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | No. IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS          |
|-----|--------|---|--------------------|----------------------|--------------------|------------------------------|
| 1   | 67303  | PROFESIONAL UNIVERSITARIO<br>CÓDIGO 219<br>GRADO 11 | Uno (1)            | 4                    | 1067895521         | LIA MELIZA LUGO LLORENTE     |
| 2   | 67328  | AUXILIAR ADMINISTRATIVO<br>CÓDIGO 407<br>GRADO 12   | Ocho (8)           | 3                    | 1033678247         | DANIEL ESTIVEN BELTRÁN NIETO |
| 3   | 23158  | TÉCNICO OPERATIVO<br>CÓDIGO 314<br>GRADO 13         | Doce (12)          | 9                    | 1143851219         | SHAREN ARROYO FIGUEROA       |
| 4   | 122949 | TÉCNICO OPERATIVO<br>CÓDIGO 314<br>GRADO 13         | Uno (1)            | 1                    | 55163176           | ELSA LILIANA PÉREZ LOMBANA   |
| 5   | 67307  | PROFESIONAL UNIVERSITARIO<br>CÓDIGO 219<br>GRADO 11 | Uno (1)            | 1                    | 1061753519         | IVAN ALEXIS MARTÍNEZ LÓPEZ   |

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **SHAREN ARROYO FIGUEROA** en contra de la **Auto No. 271 de 25 de marzo de 2022**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1110 - Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relaciona a continuación:

| No. de Orden | OPEC  | RESOLUCIÓN Y FECHA               | Posición en la Lista | No. Identificación | Nombres y Apellidos          |
|--------------|-------|----------------------------------|----------------------|--------------------|------------------------------|
| 1            | 67303 | 6622 del 10 de noviembre de 2021 | 4                    | 1067895521         | LIA MELIZA LUGO LLORENTE     |
| 2            | 67328 | 6613 del 10 de noviembre de 2021 | 3                    | 1033678247         | DANIEL ESTIVEN BELTRÁN NIETO |
| 3            | 23158 | 6630 del 10 de noviembre de      | 9                    | 1143851219         | SHAREN ARROYO FIGUEROA       |

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| No. de Orden | OPEC   | RESOLUCIÓN Y FECHA               | Posición en la Lista | No. Identificación | Nombres y Apellidos        |
|--------------|--------|----------------------------------|----------------------|--------------------|----------------------------|
|              |        | 2021                             |                      |                    |                            |
| 4            | 122949 | 6642 del 10 de noviembre de 2021 | 1                    | 55163176           | ELSA LILIANA PÉREZ LOMBANA |
| 5            | 67307  | 6546 del 10 de noviembre de 2021 | 1                    | 1061753519         | IVAN ALEXIS MARTÍNEZ LÓPEZ |

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>15</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: [zpomare@sanandres.gov.co](mailto:zpomare@sanandres.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>16</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

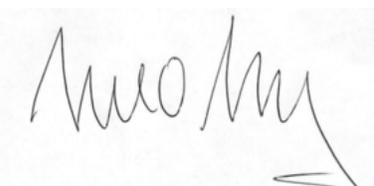
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATES POMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo [jyates@sanandres.gov.co](mailto: jyates@sanandres.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de junio del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero  
Revisó: Andrea C Sogamoso / Milma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz F.  
Aprobó: Miguel Fernando Ardila L.  
ccp.

<sup>15</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>16</sup> Ibidem